

DIES A QUO

En los contratos vinculados el dies a quo comienza cuando se consume el último de ellos.

[STS, Sala de lo Civil, núm. 518/2021, de 12 de julio de 2021, recurso: 4439/2018. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.](#)

Antecedentes – Motivos de casación – Consideración de contratos vinculados - Dies a quo - (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Rueda).

Antecedentes: “[...] D. Eliseo , interpone demanda contra Banco Popular, S.A., en ejercicio de acción de nulidad por error en el consentimiento del contrato de compraventa de opciones sobre acciones (CCVO) de Banco Popular Español de fecha 26 de marzo de 2007, así como de la póliza de cuenta de crédito suscrita el 7 de agosto de 2009 y todas sus posteriores renovaciones [...] la póliza de préstamo y póliza de pignoración de valores en garantía de operaciones [...] y de la hipoteca de máximos del 14 de febrero de 2014. Y ello con fundamento en la falta de consentimiento válido prestado por error en relación al contrato de CCVO al haber actuado la demandada con abuso de derecho y no haber proporcionado la información necesaria y veraz sobre la primera operación, error que propaga a todos los contratos siguientes suscritos entre los litigantes. La parte demandada se opuso alegando [...] la falta de litisconsorcio necesario activo [...], la cual fue desestimada [...]; y también la caducidad de la acción. [...] [A]dujo que el actor tenía formación en relación a este tipo de productos, como lo demuestran tanto la naturaleza de los mismos que se corresponden con un inversor agresivo, como su participación ejecutiva en varias sociedades mercantiles; que de todas formas se advirtió de los riesgos de la CCVO; y que en todo caso existe un consentimiento convalidado posteriormente [...]. La sentencia de instancia, [...] declara acreditado que todos los contratos suscritos por el actor tienen su origen en el depósito estructurado CCVO del mes de marzo de 2007, que se comercializó sin la debida y adecuada información a un cliente minorista y sin conocimientos especiales en productos financieros. En consecuencia, declara la nulidad de todos los contratos por error vicio y obliga a las partes a la restitución recíproca de las prestaciones [...]. [E]n lo relativo a la caducidad [...] considera que la acción no ha caducado [...]. Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación por la entidad bancaria demandada [...] resuelto por la [...] Audiencia Provincial de Barcelona [...] la cual estima el recurso de apelación revocando la sentencia de primera instancia [...]. Dicha resolución considera que la acción de anulabilidad por error en el consentimiento está caducada. [...] La sentencia de la Audiencia Provincial es recurrida en casación por la parte demandante [...]”

Motivos de casación: “[...] En el motivo primero [...] se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. [...] Argumenta la parte recurrente que la sentencia recurrida mantiene que no resulta de aplicación la doctrina de propagación de la ineficacia contractual a los contratos de financiación suscritos posteriormente al entender que al momento de presentación de la demanda la acción ya estaba caducada, más es posible aplicar la doctrina de la nulidad o ineficacia [...] por el vínculo existente entre los contratos originales y los posteriores. Indica que, si un contrato primerizo es nulo, los contratos posteriores que se relacionen o tengan causa de existencia en base a aquél, deberán ser considerados igualmente nulos. [...] Añade que suscribió el contrato inicial en la creencia de que se trataba de una imposición a plazo fijo como la entidad demandada le había asegurado y se vio en la necesidad de suscribir las pólizas e hipotecas posteriores siempre

a recomendación y siguiendo indicaciones del banco y ello para poder disponer de liquidez. [...] El motivo segundo [...] alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. [...] Que la consumación del contrato a efectos de fijar el dies a quo para el computo del plazo de caducidad exige una fase en que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato. [...] El motivo tercero, [...] alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. [...] Argumenta la parte recurrente que no fue plenamente conocedor del error padecido hasta que, a finales de 2013, principios de 2014, momento en que se le hace prestamizar la póliza y suscribir una hipoteca de máximos con garantías adicionales de carácter hipotecario [...]. Es en ese momento cuando el cliente tiene verdadero conocimiento de la naturaleza y riesgos de este tipo de contratación. [...]"

Consideración de contratos vinculados: “[...] [E]s un hecho no discutido que el demandante cursó estudios de formación profesional, es electricista y trabajó como minero, siendo calificado por el banco como cliente minorista, al cual se le ofreció un depósito estructurado, cuyo derivado eran opciones sobre las acciones del Banco Popular, que llegaron a materializarse en la compra de las referidas acciones. **No consta que al demandante se le entregase información escrita de carácter precontractual. [...] el producto financiero ofertado por su complejidad requería una información exhaustiva que no consta que se ofreciera a la parte demandante, lo que provocó el error en la parte actora, dada su escasa formación financiera [...].** El proceso se inicia con el depósito estructurado sobre opciones de acciones del Banco Popular [...] que se acabaron convirtiendo en acciones [...]. Antes del vencimiento [...] se concierta un póliza de crédito en 2009, con la que conseguir liquidez, que es renovada en 2011 y 2012. [...] [S]e le aconseja una póliza de préstamo y pignoración de los valores, e hipoteca de máximos en febrero de 2014 [...]. **Se deduce la vinculación entre los contratos descritos pues se formalizan con el propósito de equilibrar los resultados de la operación en su conjunto, adoleciendo el demandante de una información adecuada sobre el producto contratado.** [...] [L]a sentencia 375/2010 [...]: "Sin el primer contrato y las pérdidas que originó quedaría privada de sentido la operación económica financiera en su totalidad [...] pues los clientes de la entidad financiera no hubieran aceptado de nuevo un nivel de riesgo impropio de la inversión originariamente realizada en virtud de un contrato nulo, sino con el propósito de equilibrar los resultados de la operación en su conjunto. [...]" Igualmente la sentencia 33/2010 [...] " En todo caso, el artículo 1.257 del Código Civil no impide que, por virtud del nexo de conexión existente entre distintos contratos, la ineficacia de uno arrastre la del otro, dando lugar al fenómeno conocido como ineficacia en cadena o propagada. [...]" [E]n sentencia de 10 de julio de 2012, rec 109/2020: "[...] cuando la voluntad concorde de las partes, o la unidad del interés o función negocial que se articula en los diferentes contratos así lo exija, el fenómeno en su conjunto debe ser considerado como una unidad jurídicamente orgánica y, por lo tanto, interrelacionada, de suerte que hay que calificar el contenido esencial del marco contractual a los efectos de aplicar las principales consecuencias jurídicas que puedan derivarse: incumplimiento, resolución, nulidad, etc.[...] " ”.

Dies a quo: “[...] **Aceptada la nulidad del contrato inicial por el error propiciado por la falta de información en la contratación de un producto financiero complejo, y constatada la vinculación contractual del resto de los contratos [...] debemos declarar que todos los contratos obedecen a una misma causa, siendo el primero antecedente de los demás, y que fueron concertados para intentar subsanar la pérdida de valor.** [...] [S]i en la contratación del producto estructurado, ninguna de las posteriores contrataciones se habría llevado a cabo. [E]l asesoramiento del banco propició un incremento de las cargas del inversor, más que una obtención aplazada de más rentabilidad. Por ello, debe fijarse el dies a quo en febrero de 2014 [...] por lo que la acción no se habría extinguido por el transcurso de cuatro años [...]. En sentencia 89/2018 [...] se declaró que [...] la sala [...] estima que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción empieza a correr desde la consumación del contrato, entendida esta producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato. Sobre el dies a quo en los contratos vinculados se declara en la sentencia 620/2020 [...] en el caso de contratos vinculados unos a otros, encadenados, de suerte que hay una cadena de reestructuración, el inicio del plazo de ejercicio de la acción se

computa cuando se consuma el último de ellos, por considerar que forman parte de un negocio jurídico único" En sentencia 769/2014 [...] consta: "...el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, [...] no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. [...] En conclusión, **procede declarar que concurre nulidad por error en el consentimiento de la totalidad de los contratos vinculados, y que la acción no estaba extinguida al momento de la interposición de la demanda**, por lo que procede casar la sentencia recurrida y confirmar en lo sustancial la sentencia de 7 de febrero de 2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona [...].” **Énfasis añadido**

[Texto completo de la sentencia](#)
